



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. SEIS (6) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

RAD. 08001311000320220014300	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	RAMIRO DIAZ RAMIREZ
ACCIONADO:	FONDO PRIVADO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. DIRECCION DE BONOS PENSIONALES DE COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y FONPET.
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

#### I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver el incidente de tutela interpuesto por RAMIRO DIAZ RAMIREZ actuando en su propio nombre y representación contra FONDO PRIVADO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. DIRECCION DE BONOS PENSIONALES DE COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y FONPET, por considerar que a la fecha mayo 10 de 2022 no han cumplido lo ordenado por el Despacho.

#### II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el incidentante que presentó acción de tutela en contra de FONDO PRIVADO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. DIRECCION DE BONOS PENSIONALES DE COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO



PÚBLICO Y FONPET, a efectos que se protegieran sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

Señaló que desde que se profirió el fallo los incidentados no han dado cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, haciendo acreedores a las sanciones contempladas en el art. 27 y 52 del d. 2591 de 1991.

### III.- PRETENSIONES

El incidentante solicitó que de manera inmediata se ordene a las entidades demandadas den cumplimiento y acatamiento a lo ordenado por este juzgado.

### IV.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de Incidente de desacato fue admitida por medio de auto de fecha 11 de mayo de 2022, una vez notificada a las partes incidentadas se le otorgó el término perentorio de un día contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el incidentante en su escrito de desacato.

### V.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONA

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consideran que el fallo de tutela emitido no dio ninguna orden al ministerio de hacienda y crédito público – oficina de bonos pensionales, por lo cual de ninguna forma están inmersos en desacato, por tanto, solicita se abstenga de aperturar incidente en contra del ministerio de hacienda y crédito público – oficina de bonos pensionales.

- **Colpensiones.**

En correo recibido el día 19 de mayo del corriente año, Colpensiones señaló que no se evidencia orden contra la entidad, ya que solo se relacionó al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Sólo WhatsApp: 3217675599





distrito especial industrial y portuario de barranquilla, por lo que se solicita el cierre de este incidente en contra de esta entidad.

- **Colfondos**

Mediante escrito recibido a nuestro correo institucional de fecha 19 de mayo del presente año, colfondo le responde al señor RAMIRO DIAZ MARTINEZ que objeta su solicitud de definición pensional teniendo en cuenta que el bono pensional no se encuentra finalizado, por lo que lo conminan para que allegue la documentación respectiva para el respectivo estudio.

- **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.**

El Distrito mediante respuesta remitida el día 19 de mayo de 2022 informa que la secretaria de gestión humana dio respuesta a la solicitud presentada por Colfondos, así mismo agregan que se expidió la resolución No 2007 de 2022 de mayo 4 de 2022, donde reconoce, emiten y autoriza el pago de un bono pensional con destino a Colfondos fuente de recursos del Fonpet.

Además de lo anterior, afirman que no presentaron informe alguno frente al fallo por cuanto no recibieron notificaciones en debida forma a su canal oficial [notificaciones@barranquilla.gov.co](mailto:notificaciones@barranquilla.gov.co) lo que impidió el derecho de defensa de la entidad, por lo que solicitan la nulidad de lo actuado.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿Las entidades demandadas en este incidente a saber FONDO PRIVADO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. DIRECCION DE BONOS PENSIONALES DE COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y FONPET han desacato la orden impuesta por este despacho judicial al no dar respuesta conforme viene dado en sentencia?



## VII. CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe: “Desacato: La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el Juez dentro del trámite de una acción tutela, así, que, inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Es válido señalar que el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que la decisión del juez sea eficaz y por tanto se garanticen los derechos fundamentales que pregonan nuestra constitución nacional, es por ello, que es imperioso verificar si efectivamente existe un desacato que conlleve la imposición de una sanción.

Es preciso indicar que el incidentante al momento de formular su desacato lo dirigió contra FONDO PRIVADO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. DIRECCION DE BONOS PENSIONALES DE COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y FONPET, y la tutela en sentencia proferida el día 2 de mayo de la presente anualidad, solo ordenó al Distrito Especial Industrial y Portuario de barranquilla que el termino de 48 horas diera respuesta de fondo, clara concreta, eficaz y detallada de la solicitud de enero 7 de 2022 con consecutivo BON.17958-01-22 radicada por Colfondos.



Luego entonces, es acertada las respuestas dadas por las accionadas diferentes al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla contra quien se ordenó la orden que impartiera es célula judicial.

Si bien cierto, que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en respuesta emitida dentro de este incidente de desacato señaló que no presentaron informe alguno dentro del trámite de tutela, en razón a que jamás le notificaron sobre la misma, lo que impidió el derecho de defensa de esa entidad, y por lo cual hoy día solicita nulidad de lo actuado en este trámite, es preciso indicar, que tal petición no puede ser atribuible a nulidad, pues se recuerda que las causales son regidas por el principio de taxatividad al consagrarse en el artículo 133 del C.G.P. y que en el párrafo de dicho artículo se expresa que “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” significando con ello, que la irregularidad que señala el Distrito en caso de haber existido, se encuentra debidamente saneada.

Razón por la cual el despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el Distrito especial industrial y portuario de barranquilla, conforme a lo establecido en inciso 3° del artículo 135 del C.G.P.

Retomando el caso, y luego de realizar un análisis pormenorizado del expediente, se logra constatar que la entidad accionada, más exactamente el Distrito especial industrial y portuario de barranquilla, en efecto, dio respuesta a la petición formulada por el incidentante, es más remiten copia de la resolución No 2007 de mayo 4 de 2022 que reconoce, emite y autoriza el pago de un bono pensional con destino a Colfondos.

Por lo tanto, debe considerarse que el Distrito especial industrial y portuario de barranquilla dio cumplimiento al numeral segundo del fallo de tutela datado dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) emitida por este despacho, al contestar la petición con el lleno de los requisitos jurisprudenciales ante ellos formulada y haberla notificado en debida forma.

En este orden de ideas considera esta sede judicial, como en efecto ha de declararlo, que el Distrito especial industrial y portuario de barranquilla no ha



desacatado la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela de fecha mayo 2 de 2022.

### LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla no ha desacatado la orden impartida por este despacho judicial en la sentencia de tutela de fecha mayo 2 de 2022.

**TERCERO:** Notifíquese de este auto a las partes en la forma más eficaz y expedita, remitiéndole copia de esta decisión.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**Firmado Por:**

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla  
Estado No. 091  
Fecha: 7 de junio de 2022  
Notifico auto anterior de fecha  
6 de junio de 2022

**Gustavo Antonio Saade Marcos**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

**SICGMA**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a1d5c8499db1fa6463ffade99820ac0e07087ff835221a0c94059c7c5a8b3b**

Documento generado en 06/06/2022 04:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Correo: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Sólo WhatsApp: 3217675599

